

LEY N.º 162
Reforma de la instrucción
elemental

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º La instrucción primaria elemental es obligatoria. En las escuelas oficiales se suministrará gratuitamente á los varones de seis á catorce años y á las mujeres de seis á doce, tanto la instrucción como los libros y útiles de enseñanza.

Art. 2.º La instrucción elemental comprende las clases de: lectura y escritura, las cuatro operaciones de aritmética y sistema decimal, nociones generales de geografía universal y particular del Perú, catecismo político, doctrina cristiana y ejercicios físicos.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo reasume la dirección y administración de la enseñanza primaria.

La dirección general de instrucción primaria y los inspectores provinciales quedan subordinados al ministro del ramo, siendo de su cargo todo lo concerniente á la parte técnica y administrativa de las escuelas.

Art. 4.º Habrá por lo menos una escuela elemental mixta en las aldeas, haciendas y minas, y, en general, en todo centro de población que tenga más de doscientos habitantes.

Art. 5.º En los lugares de mayor población, se establecerá, por cada doscientos niños, un centro escolar, á cargo de un maestro, director de escuela, con el número necesario de preceptores auxiliares.

Art. 6.º Además de las autoridades y funcionarios que designa el artículo 3.º, los concejos provinciales y de distrito velarán por el cumplimiento de las leyes y reglamentos, cuidando de la fiel observancia de las disposiciones del Poder Ejecutivo relativas á la instrucción primaria.

Art. 7.º Ejercerán las funciones de inspectores departamentales, los provinciales residentes en las capitales de departamento, y tendrán á sus órdenes á los de las demás provincias.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo asignará los sueldos de los inspectores, según las condiciones de cada localidad.

Art. 9.º Los inspectores podrán demandar de los funcionarios políticos, el auxilio de su autoridad para el cumplimiento de sus providencias.

Art. 10.º Los concejos provinciales y de distrito nombrarán los jurados de examen, y expedirán los certificados de asistencia de los maestros.

Art. 11.º Las rentas destinadas al fomento de la instrucción primaria elemental, son las siguientes:

1.º El mojonazgo municipal; pero, si este excede del 50 por ciento de la renta total del municipio, el Supremo Gobierno reintegrará la diferencia entre el producto de aquel y el 50 por ciento del monto del presupuesto. Al efecto se tomarán como base los presupuestos municipales de 1904;

2.º Los impuestos locales destinados al fomento de la instrucción primaria;

3.º Los ingresos especiales y de los bienes propios de la instrucción primaria, excepto de aquellos que por testamento ú otro título legal deben ser administrados por personas ó instituciones determinadas;

4.º El treinta por ciento de las rentas de las juntas departamentales; y

5.º El cinco por ciento de los ingresos fiscales.

Para cubrir los gastos de establecimiento ó sostenimiento de las escuelas normales y de las escuelas talleres, creadas por ley de 1.º de febrero de 1896, se girará libramientos contra el fondo prove-

niente de los ingresos especificados en este artículo.

Art. 12.º La recaudación de las rentas enumeradas en los incisos 1.º y 2.º del artículo anterior podrá encomendarse á la compañía que recaude los impuestos fiscales, quedando autorizado el poder ejecutivo para celebrar los contratos respectivos.

Art. 13.º Los presupuestos de las escuelas de cada departamento serán pagados por los tesoreros fiscales, los que recaudarán las rentas y cobrarán las subvenciones nacional y departamentales á que se refiere el artículo 11.º

Art. 14.º Los subsidios fiscal y departamentales y el producto del mojonazgo serán entregados desde el 1.º de enero de 1906.

Las subvenciones que actualmente pagan las juntas departamentales á los colegios de instrucción media, serán abonadas por el Gobierno, con cargo á los fondos de instrucción.

Art. 15.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que reorganice la dirección de primera enseñanza.

Art. 16.º Los padres, guardadores ó patronos que no cumplan con mandar á la escuela á sus hijos, pupilos ó sirvientes, para que reciban la instrucción primaria elemental, sufrirán la pena de multa de veinte centavos.

Será justa causa para la dispensa de la falta de asistencia, que el niño reciba la instrucción obligatoria de modo equivalente al requerido por esta ley, ó que se encuentre enfermo ó esté retenido lejos de la escuela por una causa de fuerza mayor.

Art. 17.º Las multas que se impongan á los padres de familia, patronos, tutores, etc., remisos en enviar á la escuela á sus hijos ó menores analfabetos, serán autorizadas por el respectivo inspector de la provincia, en vista de la razón que le sea pasada por los directores de las escuelas ó por las autoridades políticas ó municipales, en su caso. El inspector que autorice la imposición de una multa, dará aviso al inspector departamental para su conocimiento y á la autoridad municipal de la localidad para que la haga efectiva.

Art. 18.º Con los fondos provenientes de las multas á que se contrae el artículo anterior, se otorgarán premios anuales que se distribuirán el 28 de julio, por la respectiva municipalidad, á los padres

de familia más solícitos en el envío de sus hijos á la escuela.

Art. 19.º Los preceptores no podrán ser penados ó destituidos sin los trámites previos, prescritos por el reglamento general de escuelas, que dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 20.º Para regentar una escuela primaria elemental se requiere:

1.º Haber cumplido, por lo menos, la edad de 18 años, y gozar de salud perfecta;

2.º Tener título de preceptor;

3.º Poseer el idioma quechua ó el aimará, para regentar escuelas indígenas, según el caso.

A falta de opositor ó preceptor con título, se preferirá al que tuviese certificados de uno ó más años de instrucción media, ó, en su defecto, certificado de haber estudiado y obtenido la aprobación en el examen de los dos grados de instrucción primaria.

Art. 21.º Las municipalidades y juntas departamentales quedan facultadas para fomentar escuelas de segundo grado.

Art. 22.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á esta ley.

Artículo transitorio.—Con el objeto de impedir los trastornos que en los presupuestos provinciales pudieran sobrevenir, por la aplicación del artículo 12.º, en la parte referente al ramo de mojonazgo, el Poder Ejecutivo reintegrará á las municipalidades, el 1.º de julio de 1906, las sumas excedentes de sus respectivos presupuestos, destinadas al servicio del ramo de instrucción.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los 30 días del mes de noviembre de 1905. — M. IRIGOYEN, Presidente del Senado. — ANTONIO MIRÓ QUESADA, Diputado Presidente. — José Manuel García, Senador Secretario. — Luis Julio Menéndez, Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. — Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los 5 días del mes de diciembre de 1905.—JOSÉ PARDO.—*Jorge Polar*.